



ACUERDO No. PCSJA17-10715
Julio 25 de 2017

“Por el cual se adoptan las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el numeral 3 del artículo 257 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 18, 19, 20 y numeral 12 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión de 29 de junio de 2017,

ACUERDA

Expedir las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

CAPITULO I

NORMATIVA

ARTÍCULO PRIMERO. NORMATIVA APLICABLE. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial ejercerán sus funciones de conformidad con la Constitución Política, la ley, los reglamentos que expida el Consejo Superior de la Judicatura y las reglas generales que para su funcionamiento establezca este acuerdo.

Con arreglo a las disposiciones consagradas en el presente acuerdo, los tribunales podrán adoptar las normas de carácter interno que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS

ARTÍCULO SEGUNDO. CLASES DE SALAS. En cada tribunal habrá salas plenas, de gobierno, de decisión y mixtas. También podrán haber salas especializadas.

Las salas son independientes y actúan de acuerdo con las disposiciones señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. SALA PLENA. La sala plena de cada tribunal estará conformada por todos los magistrados que lo integran.

ARTÍCULO CUARTO. FUNCIONES DE LA SALA PLENA. La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:

- a. Elegir presidente y vicepresidente de la corporación para períodos de un (1) año.

- b. Elegir los empleados del tribunal que no estén adscritos a la presidencia, a una determinada sala especializada o a los despachos de los magistrados; resolver las renunciaciones que presenten de sus cargos y removerlos de acuerdo con la ley.
- c. Presentar al Consejo Superior o seccional de la Judicatura y a la dirección ejecutiva seccional, según el caso, las informaciones que se relacionen con los despachos judiciales, cuando se considere que se afecta su cabal y eficiente funcionamiento.
- d. Fijar, con no menos de tres (3) días de anticipación, la fecha para la elección de jueces, empleados en propiedad o provisionalidad.
- e. Elegir en propiedad, provisionalidad o encargo a los jueces del respectivo distrito judicial, de conformidad con las disposiciones legales y los acuerdos que al efecto expida el Consejo Superior de la Judicatura, aceptar las renunciaciones de sus cargos y removerlos de acuerdo con la ley.
- f. Confirmar, mediante resolución motivada, el nombramiento de jueces en propiedad.
- g. Conceder las comisiones de servicios contempladas en el artículo 136 de la Ley 270 de 1996, y solicitar al Consejo Superior de la Judicatura el otorgamiento de la comisión especial de que trata el inciso 1.º del artículo 139 de la misma ley, en relación con los jueces del respectivo distrito.
- h. Expedir los reglamentos que regulen los aspectos de funcionamiento interno que no hayan sido contemplados en la ley o en el presente acuerdo, y que sean compatibles con aquéllas.
- i. Delegar en la sala de gobierno, cuando lo estime conveniente, algunas de sus funciones relativas a los aspectos administrativos internos del tribunal.
- j. Aprobar proposiciones y solicitudes respetuosas a las demás autoridades y a personas particulares sobre asuntos que interesen al tribunal.
- k. Aprobar hasta en un cincuenta por ciento (50%) la disminución del reparto de los asuntos que le correspondan al presidente de la corporación para que pueda asumir las funciones que le imponen tal dignidad.
- l. Fijar el día y la hora para la celebración de las sesiones ordinarias de la sala plena.
- m. Evaluar a los empleados adscritos a la sala plena.
- n. Evaluar, previo el estudio en cada sala especializada, el factor cualitativo de la calificación de servicios de los jueces del respectivo distrito judicial, conforme a las reglas legales de competencia y remitir oportunamente su resultado al respectivo consejo seccional de la judicatura.

- o. Decidir los asuntos administrativos del tribunal que no correspondan a otra autoridad.
- p. Las demás que señalen la ley o los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en el ámbito de su competencia.
- q. **Literal transitorio.** Conocer de los procesos disciplinarios de los empleados nombrados por la sala hasta la conformación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales.

ARTÍCULO QUINTO. SALA DE GOBIERNO. La sala de gobierno de los tribunales estará conformada por su presidente, quien la presidirá, el vicepresidente y los presidentes de las salas especializadas, si las hubiese.

ARTÍCULO SEXTO. FUNCIONES DE LA SALA DE GOBIERNO. La sala de gobierno tendrá las siguientes funciones:

- a. Decidir los asuntos administrativos del tribunal que la sala plena le delegue o comisione.
- b. Ejecutar las decisiones de la sala plena cuando fuere el caso.
- c. Resolver las solicitudes de licencias de los funcionarios y empleados judiciales, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Ley 270 de 1996, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.
- d. Resolver las solicitudes de vacaciones a los jueces del distrito judicial que disfrutan el régimen individual.
- e. Resolver los conflictos que por razón del reparto de asuntos sometidos a las salas especializadas se susciten entre los magistrados.
- f. Decidir las solicitudes que le presenten en ejercicio del derecho de petición en los asuntos que le conciernan.
- g. Proponer a la sala plena la adopción de las medidas que estimen convenientes para la buena marcha de la corporación.
- h. Las demás que señalen la ley y el reglamento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. SALA ESPECIALIZADA. Los tribunales superiores de distrito judicial están conformados por las salas especializadas que los integran. El Consejo Superior de la Judicatura determinará mediante acuerdos cuales salas especializadas funcionarán en cada tribunal atendiendo las necesidades del servicio.

Cada sala especializada estará compuesta por un número plural de magistrados no inferior a tres, que se ocuparán exclusivamente de negocios de una o varias especialidades o disciplinas jurídicas determinadas, según la competencia asignada por la ley.

Parágrafo. Todas las salas son independientes. Ninguna sala especializada hará parte integral de otra sala de diferente especialidad. Cada sala especializada integrará el tribunal superior respectivo.

Parágrafo transitorio. En los tribunales en donde existan salas especializadas duales, éstas seguirán cumpliendo las funciones jurisdiccionales que vienen desarrollando hasta tanto se integren las salas especializadas impares.

ARTÍCULO OCTAVO. FUNCIONES DE LA SALA ESPECIALIZADA. La sala especializada tendrá las siguientes funciones:

- a. Elegir su presidente y vicepresidente para período de un (1) año.
- b. Elegir los empleados adscritos a la sala, concederles licencias, resolver las renunciaciones que presenten de sus cargos y removerlos de acuerdo con la ley.
- c. Conformar la lista de conjuces, resolver las renunciaciones que presenten y removerlos de acuerdo con la ley.
- d. Reunirse ordinariamente con la periodicidad que la sala determine.
- e. Aprobar las normas que regulen los aspectos de su funcionamiento interno que no hayan sido contempladas en el presente reglamento ni acordadas por la sala plena del tribunal.
- f. Realizar el estudio previo del factor cualitativo de calificación de servicios a los jueces y una vez efectuada, remitirla a la sala plena para su aprobación.
- g. Fijar el día y la hora para la celebración de las sesiones ordinarias de sala de decisión.
- h. Evaluar a los empleados adscritos a la sala.
- i. Las demás que señalen la ley y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.
- j. **Literal transitorio.** Conocer de los procesos disciplinarios de los empleados nombrados por la sala hasta la conformación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales.

ARTÍCULO NOVENO. SALA DE DECISIÓN. Para el ejercicio de la función jurisdiccional habrá tantas salas de decisión plural e impar cuantos magistrados conformen la respectiva sala especializada, y cada una de ellas se integrará con el magistrado ponente, quien la presidirá, y con los dos que le siguen en orden alfabético de apellidos y nombres.

El ingreso de nuevos magistrados no alterará la conformación de las salas de decisión durante cada año calendario. En el mes de enero de cada año la sala especializada restablecerá el orden alfabético de las salas de decisión, si hubiere sido afectado por el

ingreso de nuevos magistrados nombrados en propiedad o en provisionalidad mayor de un año.

Parágrafo. Esta regla también se aplicará a las salas fijas de decisión, aún a las que actualmente se encuentran vigentes.

Parágrafo transitorio. En los tribunales donde existan salas de decisión duales, éstas seguirán cumpliendo sus funciones jurisdiccionales hasta tanto se integren las salas de decisión impares.

ARTÍCULO DÉCIMO. FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE DECISIÓN. El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan, para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaría de la sala especializada.

El ponente, mediante aviso, en el que relacionará los proyectos registrados, citará a sala a los demás magistrados con un día de antelación, por lo menos. Copia del aviso se fijará en un lugar público de la secretaría de la sala especializada. En los tribunales donde exista la infraestructura tecnológica, estos avisos se harán de manera electrónica y se fijarán en el sitio web que la Rama Judicial disponga para la secretaría.

Salvo en los casos en que la providencia se pronuncie en audiencia, aprobado el proyecto en la sala, el ponente deberá remitirlo a los demás integrantes de la misma que hayan intervenido en su adopción, quienes lo suscribirán dentro de los dos (2) días siguientes, aunque hayan disentido.

El magistrado que disienta del proyecto mayoritario consignará, salvo disposición legal expresa, dentro de los tres (3) días siguientes a fecha de la providencia, las razones de su desacuerdo, en documento que se anexará a aquéllas bajo el título de salvamento de voto o de aclaración de voto, según el caso, sin que su retardo impida notificarla ni proseguir el trámite.

En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo indicado en el inciso final del artículo 35 del Código General del Proceso, sobre la integración de la sala plena especializada a petición del magistrado sustanciador para unificar jurisprudencia o resolver asuntos de trascendencia nacional.

ARTÍCULO ONCE. DE LAS SALAS MIXTAS Y SU FUNCIONAMIENTO. Las salas mixtas de cada Tribunal Superior de Distrito Judicial a que alude el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, estarán integradas por tres (3) magistrados de diferentes salas especializadas del tribunal, en orden alfabético de apellidos y nombres, de modo que todos los magistrados de la corporación tengan oportunidad de participar en ellas.

En los tribunales superiores integrados por tres (3) magistrados, la sala mixta es equivalente a la sala plena y a la sala de decisión.

Siempre que se presente vacante definitiva de un cargo de magistrado, las salas mixtas se reintegrarán con el nuevo magistrado conforme al inciso primero de este artículo.

En cada sala mixta actuará como ponente uno de sus tres (3) magistrados, por turno para cada asunto, siguiendo el orden alfabético de apellidos y nombres.

ARTÍCULO DOCE. LUGAR, REUNIONES Y CONVOCATORIAS DE LAS SALAS. Las reuniones de las salas se realizarán en el lugar de la sede oficial del tribunal; por razones de seguridad o de fuerza mayor podrán celebrarse en otro sitio de su sede u otra localidad de su distrito, señaladas previamente por el presidente de la sala respectiva o por la mayoría de sus miembros.

Las salas se reunirán ordinariamente con la periodicidad y en la oportunidad que cada una determine y las salas de decisión lo harán cuando lo dispongan los integrantes de la misma. La sala plena deberá reunirse ordinariamente cuando menos una vez por semana.

Cada sala también podrá reunirse extraordinariamente, así: las salas plena, de gobierno y especializada cuando sean convocadas por el presidente y, en ausencia de éste, por el vicepresidente o cuando lo solicite la tercera parte de los magistrados, siempre que en la petición se indique el objeto y la razón de la urgencia de la sesión. Cuando el tribunal esté compuesto por diez o más magistrados, podrá convocarse a sala extraordinaria con la solicitud de la quinta parte de los magistrados que componen la corporación.

De la convocatoria a reunión extraordinaria se informará por escrito a los magistrados y se indicará la fecha, hora y objeto de la misma; entrándose de urgencia inmediata podrá citárseles verbalmente o a través de un medio tecnológico idóneo, de lo cual se dejará constancia en el acta respectiva.

ARTÍCULO TRECE. QUORUM DELIBERATORIO Y DECISORIO DE LAS SALAS. Constituye quorum para deliberar y decidir la mitad más uno de los miembros de cada una de las salas.

Los magistrados deberán acudir al lugar y a la hora exacta de la reunión. Si pasados quince (15) minutos no se lograre quorum, se levantará acta en la cual se dejará constancia de los magistrados presentes.

La inasistencia de los magistrados a las sesiones y su retiro de ellas antes que el presidente las dé por terminadas, serán excusables de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO CATORCE. ACTAS DE SALAS. De lo resuelto en cada sesión se elaborará un acta que podrá realizarse a través de mensaje de datos siempre y cuando se cuente con los recursos tecnológicos para tal fin o escrita, la cual contendrá un resumen de la reunión y las decisiones correspondientes; si un magistrado solicita constancia literal de su intervención, deberá suministrar el texto al secretario para que se inserte en el acta. Esta será leída y aprobada en la sesión siguiente con las observaciones y correcciones

del caso; aprobada se firmará por el presidente respectivo. Las actas se guardarán en una base de datos o en su defecto se numerarán, foliarán y recopilarán en estricto orden cronológico.

En el acta se dejará constancia de la asistencia de los magistrados o de las razones de su inasistencia o retiro antes de finalizar la sesión, si es del caso.

Parágrafo. Las salas de decisión y mixtas actuarán sin secretario, pero el ponente relacionará en el acta los proyectos discutidos y el sentido de la decisión, sin perjuicio que se designe un auxiliar judicial perteneciente a uno de los despachos integrantes de la sala para la ejecución de esta función.

ARTÍCULO QUINCE. SECRETARIO. El secretario general del tribunal cumplirá las funciones de secretario de las salas plenas y de gobierno. A falta de secretario general, dichas funciones estarán a cargo del secretario de la sala civil del respectivo tribunal y, en su defecto, de quien designe el presidente de la corporación.

ARTÍCULO DIECISÉIS. DE LOS ARCHIVOS. Los archivos de las salas estarán a cargo del respectivo secretario, quien se encargará de su manejo, organización y custodia.

En las salas mixtas esta función le corresponderá al secretario de la sala especializada del magistrado ponente.

ARTÍCULO DIECISIETE. TRIBUNALES PROMISCUOS. El Consejo Superior de la Judicatura podrá determinar el funcionamiento de tribunales promiscuos, hasta de cinco (5) magistrados, en aquellos lugares en los cuales el número de asuntos y en general las necesidades del servicio así lo justifiquen, los cuales conocerán indistintamente de toda clase de procesos, sin atender al criterio de especialización.

Cuando el tribunal tenga un número mayor de tres magistrados, se configurarán las salas de decisión que resulten de acuerdo con las reglas generales.

ARTÍCULO DIECIOCHO. USO E IMPLEMENTACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. Los magistrados que conforman las diferentes salas de la corporación promoverán el uso e implementación de los medios tecnológicos para la gestión y trámite de las decisiones a su cargo como citaciones, órdenes del día, fijación de asuntos a tratar, documentación y realización de sesiones, conformación de expedientes y la comunicaciones entre despachos, entre otros, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, el buen funcionamiento del tribunal y las respectivas salas.

CAPÍTULO III

DE LOS DIGNATARIOS DEL TRIBUNAL Y DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS

ARTÍCULO DIECINUEVE. DESIGNACIÓN Y PERIODOS. La designación de dignatarios del tribunal y de las salas especializadas se hará en la última semana del mes de enero, para períodos de un (1) año que se contarán a partir del primero de febrero.

El presidente y el vicepresidente del tribunal tomarán posesión ante la sala plena. El presidente saliente tomará el juramento al entrante y éste, inmediatamente posesionado, juramentará al vicepresidente electo y a los presidentes y vicepresidentes de las salas especializadas.

Si por cualquier motivo el presidente del tribunal faltare temporal o definitivamente antes del vencimiento del período, el vicepresidente asumirá la presidencia por la duración de la falta temporal o por el tiempo restante del periodo.

Parágrafo 1.º Si el presidente no es elegido dentro del término establecido en el inciso primero, asumirá temporalmente la presidencia el magistrado que se encuentre en primer lugar en orden alfabético de apellidos y nombres hasta que concluya la elección del dignatario.

Parágrafo 2.º Si por disposición del Consejo Superior de la Judicatura se presenta fusión de salas durante el período, se designarán nuevos presidente y vicepresidente de la sala especializada para el resto del período.

ARTÍCULO VEINTE. RESTRICCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA. Cuando el presidente del tribunal tome parte en las discusiones de sala plena, la sesión será presidida por el vicepresidente y, en ausencia de éste, por el magistrado presente siguiendo el orden alfabético de apellidos y nombres.

ARTÍCULO VEINTIUNO. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE TRIBUNAL. El presidente del tribunal tendrá las siguientes funciones:

- a. Servir de órgano de representación y de comunicación del tribunal con las autoridades y personas a quienes haya necesidad de dirigirse en razón de su cargo.
- b. Disponer el orden del día.
- c. Convocar, presidir y dirigir las sesiones de las salas plenas y de gobierno.
- d. Posesionar a los empleados designados por la sala plena.
- e. Repartir los asuntos que sean de competencia del tribunal y de sus salas de gobierno y mixtas, siempre que su reparto no corresponda a las oficinas judiciales.
- f. Velar porque los empleados del tribunal desempeñen cumplidamente sus funciones y se ejecuten las decisiones de la sala plena y de otras autoridades.
- g. Conceder permiso para ausentarse del despacho, por causa justificada, a los magistrados del tribunal, jueces del distrito y empleados adscritos a la sala plena.
- h. Rendir informe a la sala plena de sus actividades y de los asuntos que ésta deba conocer.
- i. Divulgar las decisiones judiciales que considere la corporación.

- j. Suministrar, oportunamente, al Consejo Superior y consejo seccional los datos que requieran sobre situaciones presupuestarias, de recursos humanos y de gestión judicial.
- k. Designar comisiones para rendir informes o cumplir las tareas especiales que ordene la corporación.
- l. Poner, oportunamente, en conocimiento de los magistrados las notas oficiales que reciba y toda clase de invitaciones que se hagan a la corporación.
- m. Evaluar a los empleados adscritos a la presidencia.
- n. Realizar visitas mensuales a la secretaria y, dentro de su competencia, tomar las medidas convenientes para su mejor servicio.
- o. Decidir las solicitudes que se presenten al tribunal en ejercicio del derecho de petición, en los asuntos sobre los cuales deba pronunciarse la corporación.
- p. Las demás que señale la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO VEINTIDOS. FUNCIONES DEL VICEPRESIDENTE DE TRIBUNAL. El vicepresidente reemplazará al presidente en el ejercicio de todas o cualquiera de sus funciones cuando no pueda cumplirlas por imposibilidad transitoria o absoluta. En ausencia de estos dignatarios actuará el magistrado presente siguiendo el orden alfabético de apellidos y nombres.

ARTÍCULO VEINTITRÉS. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA SALA ESPECIALIZADA. Además de las funciones expresamente señaladas en la ley, corresponden al presidente de la sala especializada o a quien haga sus veces, las siguientes:

- a. Disponer el orden del día.
- b. Convocar, presidir y dirigir la sesiones de las sala de conformidad con el reglamento.
- c. Repartir los asuntos que sean de competencia de la sala y que no le corresponda a la oficina judicial.
- d. Realizar visitas mensuales a la secretaria y, dentro de su competencia, tomar las medidas convenientes para su mejor servicio.
- e. Sortear y dar posesión a los conjuces de la sala.
- f. Posesionar a los empleados de la sala.
- g. Velar porque los empleados de la sala desempeñen cumplidamente sus funciones y se ejecuten las decisiones de ésta y de otras autoridades.

- h. Conceder permisos por causa justificada a los empleados de la sala.
- i. Rendir a la sala informes de sus actividades y de los asuntos que ésta deba conocer.
- j. Servir de órgano de comunicación con las autoridades y las personas a quienes haya necesidad de dirigirse en razón de su cargo.
- k. Suministrar, oportunamente, al Consejo Superior y consejo seccional de la judicatura los datos que requieran sobre situaciones presupuestarias, de recursos humanos y de gestión judicial.
- l. Designar comisiones para rendir informes o cumplir las tareas especiales que ordene la corporación.
- m. Poner, oportunamente, en conocimiento de los magistrados las notas oficiales que reciba y toda clase de invitaciones que se hagan a la sala.
- n. Las demás que señalen la ley y los reglamentos.

CAPITULO IV

DE LAS SECRETARÍAS Y OTROS EMPLEADOS

ARTÍCULO VEINTICUATRO. CLASES DE SECRETARÍAS. En los tribunales superiores cada sala especializada tendrá una secretaria, salvo en los tribunales promiscuos en los cuales solo funcionará una.

La secretaria de la sala especializada civil hará las veces de secretaria de la sala plena y de gobierno, donde no hubiere secretaria general.

ARTÍCULO VEINTICINCO. LOS DEMÁS EMPLEADOS ADSCRITOS DE LAS SECRETARÍAS Y DE LA CORPORACIÓN. Como empleados adscritos funcionalmente a las secretarías, el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de apoyar las actividades propias de estas dependencias según las necesidades del servicio, determinará la conformación de las plantas de personal respectivas.

Los empleados dependerán jerárquicamente de la respectiva sala, que será la autoridad nominadora.

CAPITULO V

DE LA RELATORÍA

ARTÍCULO VEINTISÉIS. RELATORÍA. En los tribunales donde existiere relatoría, el relator estará bajo la dependencia del presidente de la corporación. Donde no lo hubiere, esta será asignada por la sala plena a un empleado del tribunal.

ARTÍCULO VEINTISIETE. CARGO DEL RELATOR. El relator deberá divulgar y mantener actualizadas las providencias que emitan los despachos de los magistrados y

de igual forma las decisiones de gran relevancia jurídica a través del sistema jurisprudencial de la Rama Judicial.

CAPITULO VI

DE LAS DECISIONES Y ESPECIALMENTE DE LAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO VEINTIOCHO. CLASES DE DECISIONES. Las decisiones de los tribunales serán de carácter judicial o administrativo, según se refieran a funciones de una u otra índole.

ARTÍCULO VEINTINUEVE. DECISIONES ADMINISTRATIVAS. Las decisiones administrativas se expresarán en acuerdos, resoluciones, directivas o circulares.

Las decisiones generales revestirán la forma de acuerdos.

Las decisiones individuales que afecten la situación jurídica de una persona determinada se llamarán resoluciones.

Las instrucciones específicas se denominarán directivas o circulares.

Además, podrán aprobarse por sala plena o sala de gobierno, en su caso, proposiciones de carácter protocolario y solicitudes respetuosas a las demás autoridades o a personas particulares sobre asuntos que interesen al tribunal.

El voto será presencial, público y no podrá ser delegado.

ARTÍCULO TREINTA. CONSTANCIA DE VOTO CONTRARIO. En las decisiones administrativas, el magistrado que se aparte de la mayoría podrá dejar, en el acta, constancias explicativas de su voto en contra.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO. MOCIONES. Durante la discusión de un asunto es procedente la presentación de cualesquiera de las siguientes mociones:

- a. De orden, encaminada a obtener que el debate se ciña a la materia prevista en el correspondiente orden del día, o en el cumplimiento estricto de éste.
- b. De aprobación sin deliberación, que busca la votación de un asunto sin previo debate. Procede cuando se trate de un tema sobre el cual exista amplio conocimiento por todos los magistrados, o que convenga decidir en el mismo sentido que indican precedentes ya resueltos por la sala.
- c. De aplazamiento del asunto que se discute, con el objeto de diferir su consideración para una sesión ulterior, a fin de ampliar la información de que dispone la sala al respecto, cumplir otras actividades que indicará el proponente, o para que los magistrados realicen investigaciones complementarias.
- d. De suficiente ilustración, encaminada a poner fin a la deliberación del punto que ocupa la atención de la sala y decidirlo de inmediato o en la sesión más próxima.

- e. De alteración del orden del día, para modificar el orden del tratamiento de los asuntos que componen la agenda de la reunión, suprimir alguno o incluir otro no previsto inicialmente. Solo puede proponerse en el intervalo entre dos puntos del orden del día.

Parágrafo. Presentada cualquiera de las mociones previstas en las letras a) y d) que anteceden, la presidencia deberá someterla de inmediato a la decisión de la sala, sin discusión.

CAPITULO VII

DE LA ELECCIÓN, SORTEO Y POSESIÓN DE CONJUECES

ARTÍCULO TREINTA Y DOS. PROCESOS DE ELECCIÓN Y SORTEO. POSESIÓN. Las salas especializadas, en el mes de diciembre de cada año, formarán la lista de conjuces en número igual al de los magistrados que integran la corporación. El conjuce actuará cuando no sea posible remplazar al magistrado impedido o recusado con el que sigue en turno, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 144 del Código General del Proceso.

Esta lista estará integrada por abogados vecinos del lugar, que reúnan los requisitos para ser magistrado de la respectiva corporación.

No podrán ser designados conjuces los servidores públicos.

El sorteo de conjuces se hará públicamente en la secretaría. El presidente de la sala en la que el conjuce deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuce que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjuces, la sala de decisión nombrará los que se requieran para el asunto.

ARTÍCULO TREINTA Y TRES. FUNCIONAMIENTO. RESPONSABILIDAD. REMUNERACIÓN. Los conjuces que entren a conocer de un asunto deberán actuar hasta que se agote completamente la instancia o recurso, aunque concluya el período para el cual fueron elegidos; pero si se modifica el personal de la sala, los nuevos magistrados desplazarán a los conjuces.

Los conjuces tienen los mismos deberes que los magistrados y están sujetos a las mismas responsabilidades de éstos.

Cuando un conjuce reemplace al magistrado ponente, el magistrado que siga en turno al impedido o recusado hará sus veces; pero si del asunto conocen únicamente conjuces, el ponente será uno de éstos, escogido a la suerte.

Los servicios que presten los conjuces serán remunerados conforme a la tarifa que señale el Gobierno Nacional, con cargo al presupuesto de la Rama Judicial.

CAPITULO VIII

DE LA FUNCIÓN NOMINADORA

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO. REGULACIÓN. La atribución legal que como autoridad nominadora de jueces y empleados ostentan los tribunales, será ejercida con arreglo a la ley y a los acuerdos que para el efecto expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Cada vez que se presente una vacante de funcionario o empleado de carrera, la sala, o el magistrado nominador, según el caso, procederá en los términos del artículo 167 de la Ley 270 de 1996.

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO. INICIATIVA DE POSTULACIÓN. Todos los magistrados tienen iniciativa en la postulación de jueces en provisionalidad.

Parágrafo. Antes de abrir la votación, el presidente debe proponer que se delibere sobre los candidatos y, concluida la deliberación, designará dos magistrados escrutadores. Cada voto sólo contendrá el nombre del candidato que el elector acoja.

ARTÍCULO TREINTA Y SEIS. COMUNICACIÓN. El secretario del tribunal comunicará por escrito la designación a la persona elegida, con advertencia de los términos para aceptarla, solicitar confirmación, si fuere el caso, y tomar posesión; en la comunicación se deben puntualizar los requisitos y documentos exigidos para el cargo.

CAPITULO IX

VIGENCIA

ARTÍCULO TREINTA Y SIETE. VIGENCIA El presente acuerdo rige a partir de su publicación en el portal web de la Rama Judicial, deroga el Acuerdo 108 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA
Presidente